



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 064-2021

RECURRENTE: **Moisés Cristóbal Espinosa** propietario del establecimiento comercial denominado **SERVICIOS MOESPISA**.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N° 071 del 16 de junio de 2021 emitido por el Órgano Judicial, por medio del cual se adjudicó el acto de selección de contratista N°2021-0-30-0-08-CM-021943.

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ ARANDA RÍOS**

RESOLUCIÓN No.082-2021-Pleno/TACP de 15 de julio de 2021 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el Órgano Judicial, publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 27 de mayo de 2021, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado presentara, el día 3 de junio de 2021, en horario de 8:00 a.m. hasta las 11:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para



participar del procedimiento de selección de contratista No. 2021-0-30-0-08-CM-021943, cuyo objeto contractual es el "Suministro de Puertas de Aluminio y Vidrio Incluye Instalación".

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 3 de junio de 2021, desde las 11:01 de la mañana.

El Órgano Judicial, luego del trámite correspondiente al procedimiento de Contratación menor decidió adjudicar el acto público bajo análisis, mediante el Cuadro de Cotizaciones N° 071 del 16 de junio de 2021, a la empresa VISUAL TOTAL, S.A. por un precio de Nueve Mil Ochocientos Veintidós Balboas con 60/100 (B/. 9, 822.60), por ser considerada la oferta de menor precio, cumpliendo con todos los requisitos del pliego de cargos. Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el portal electrónico el día 17 de junio de 2021.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 25 de junio de 2021, el Lcdo. Francisco B. Vega, quien actúa en calidad de apoderado especial, en representación del señor Moisés Cristóbal Espinosa propietario del establecimiento comercial denominado **SERVICIOS MOESPISA**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones N° 071 del 16 de junio de 2021, proferido por el Órgano Judicial, que adjudicó a la empresa VISUAL TOTAL, S.A., el acto público No. 2021-0-30-0-08-CM-021943. (Poder y recurso de impugnación visibles a fojas 014 a la 025 del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DEL RECORRENTE:

El Lcdo. Francisco B. Vega, quien representa los intereses del recurrente, sustentó su libelo de demanda con fundamento en las siguientes manifestaciones:

Señala en sus hechos que mediante el Cuadro de Cotizaciones N° 071 del 16 de junio de 2021, el Órgano Judicial adjudicó a la empresa VISUAL TOTAL, S.A., el acto público No. 2021-0-30-0-08-CM-021943; sin embargo, el impugnante considera que injustamente la oferta de su representado ha sido descalificada, pese a ser la mejor oferta, aunado a que también la misma cumple con todo lo establecido en el pliego de cargos. Expresa, de igual forma, que la entidad licitante descalifica a su representado ya que, existe un error en el número del artículo citado como fundamento de la declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con las entidades estatales, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006 que señala que, las contrataciones menores deberán realizarse cumpliendo con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta ley; de esta forma la



entidad licitante ha vulnerado el principio de eficacia contenido en el artículo 29 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, mismo que indica según el impugnante que las entidades contratantes harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en sus validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista; por lo cual, considera que su representado cumple con certificar que no se encuentra incapacitado para contratar con el Estado de acuerdo a la legislación vigente. Como también expresa que la Dirección General de Contrataciones Públicas ha indicado que no se tiene la obligación de transcribir de manera literal las 11 situaciones contempladas en el artículo 24 de la Ley de Contrataciones Públicas. Por ende, peticiona que se revoque los efectos del acto impugnado y se le adjudique el acto público a su representado.

En base a todo lo *ut supra* expresado, el recurrente considera que la entidad licitante infringe los principios de igualdad de los proponentes, eficacia y debido proceso, siendo de esta manera quebrantado el deber de la selección objetiva y justa, en vista de la adjudicación a esta empresa; de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable para la contratación pública, específicamente en el procedimiento para la modalidad de Contratación Menor.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.056-2021/TACP de 25 de junio de 2021, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el recurso de impugnación interpuesto por el Lcdo. Francisco B. Vega, en representación del señor Moisés Cristóbal Espinosa propietario del establecimiento comercial denominado **SERVICIOS MOESPISA**, resolución que fue publicada el día 25 de junio de 2021, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al Órgano Judicial para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término tres (3) días hábiles, el informe de conducta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra," acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Según informe de trámite de la secretaria de impugnación de este Tribunal publicado el día 6 de julio del presente, se venció el termino para que la entidad licitante publicara su informe de conducta. A la fecha no ha sido publicado en Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra," ni entregado en la Secretaría General de esta Colegiatura, el informe de conducta respectivo por parte del Órgano Judicial, por lo que, este Tribunal pasa a resolver el fondo del caso *sub-judice* de acuerdo con el último párrafo del artículo 158 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.



VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una Contratación Menor, establecida en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, obras y servicios por diez mil balboas (B/.10,000.00) y que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

De igual forma hay que observar en las contrataciones menores, que las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley. Así mismo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 89 y 90 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020; cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales participen empresas locales y no locales, la entidad seleccionará la propuesta presentada por la empresa local, siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no local. Entre las locales, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. La entidad licitante verificará que la empresa local cumpla los requisitos para ser considerada local de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Aunado a lo *in comento*, cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales concurran como proponentes, micro o pequeñas empresas y empresas locales, la entidad seleccionará en primer lugar la propuesta presentada por la micro o pequeñas empresas, siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa local.

Así mismo en base al artículo 70 del Texto Único *supra* indicado los municipios tienen el deber de notificar a la Dirección General de Contrataciones Públicas, *respecto de las empresas que se encuentran morosas en el pago de los impuestos municipales*, a fin de que esta las incluya en una lista que será publicada en el Sistema Electrónico de



Contrataciones Públicas “PanamaCompra”. La entidad licitante verificará esta lista antes de la adjudicación de los actos de selección de contratista que convoque. En caso de que la empresa se encuentre morosa, no podrá ser adjudicataria hasta que cumpla con el pago de sus obligaciones con el municipio, para lo cual tendrá un plazo de cinco días hábiles. De no cumplir con el pago en el plazo establecido, la entidad licitante adjudicará a la siguiente mejor propuesta, siempre que cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y se encuentre al día en sus obligaciones municipales.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público No. 2021-0-30-0-08-CM-021943, para el “Suministro de Puertas de Aluminio y Vidrio Incluye Instalación”, del cual resultó como adjudicataria la empresa VISUAL TOTAL, S.A., debido a que la entidad licitante consideró que fue la propuesta de mejor precio y que presentó toda la documentación solicitada y cumpliendo con todos los requisitos y exigencias del respectivo pliego de cargos.

La empresa VISUAL TOTAL, S.A., a quien fue adjudicado el acto público No. 2021-0-30-0-08-CM-021943; no debió ser favorecida –según el impugnante-, ya que la empresa recurrente es la de menor precio propuesto, aunado a que cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos determinados por el Órgano Judicial.

El día de presentación de las propuestas, participaron seis (6) proponentes, los cuales detallamos a continuación, así:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
8--733-2299-43	Moises Cristobal Espinosa	31-05-2021 10:00 p.m.	8,483.00
155587768-2-2014-41	CONSTRUCTORA Q & R, S.A.	02-06-2021 09:40 a.m.	11,074.50
1479465-1-643388-35	FABRICA Y SERVICIOS HG, S.A.	02-06-2021 04:07 p.m.	8,988.00
155687198-2-2019-2	HNOS. DELLA SERA, S.A.	03-06-2021 09:59 a.m.	10,582.30
155623521-2-2016-68	Ventas y Servicios Castro	03-06-2021 10:37 a.m.	10,021.23
2320639-1-792936-4	VISUAL TOTAL	03-06-2021 10:47 a.m.	9,822.60

Luego de realizar la verificación procesal de las propuestas de menor precio y atendiendo al procedimiento invocado este Tribunal somete a escrutinio la propuesta de menor precio perteneciente al señor Moisés Cristóbal Espinosa propietario del establecimiento comercial denominado **SERVICIOS MOESPISA**, quien ofertó un monto total de Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Balboas con 00/100 (B/. 8, 483,00). De acuerdo a lo comprobado en el expediente administrativo digital y cotejado con el portal electrónico “PanamaCompra”, se observa lo siguiente: Que se encuentran los siguientes documentos habilitantes u obligatorios, tales como: El aviso de operación, Certificado de Paz y Salvo emitido por la Dirección General de Ingresos; Certificado de Paz y Salvo emitido por la Caja de Seguro Social; la carta de adhesión a los principios de sostenibilidad para proveedores del Estado, cédula de identidad personal del oferente; formulario de propuesta, desglose de precios, el pacto de integridad; la declaración jurada de medidas de retorsión y la declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con las entidades estatales.



No obstante, a lo anterior, este Tribunal advierte que dentro del expediente administrativo digital se observa que los encargados por parte de la entidad licitante de llevar acabo la apertura de las ofertas señalan que la empresa impugnante no cumplió con la declaración jurada de medida de retorsión, empero, esta Colegiatura a manera de docencia recalca lo señalado en cuanto a que las entidades licitantes requieran a las personas naturales de nacionalidad Panameña este requisito, al respecto indicamos lo dispuesto en el último párrafo del artículo 43 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 el cual reza así:

“Artículo 43. Condiciones especiales. Las condiciones especiales son las estipulaciones elaboradas por la entidad licitante, aplicables a un procedimiento de selección de contratista determinado, en atención a sus elementos específicos. Dentro de estas condiciones se incluirán, necesariamente, la forma de adjudicación, si esta se realizará de manera global o por renglón; el método de evaluación cuando proceda y los criterios de ponderación; la determinación del precio de referencia por rubro y total; la necesidad de presentación de declaraciones juradas; los factores objetivos de selección; el plazo para formalizar la adjudicación y la firma del contrato; la forma de pago; las condiciones de trabajo, de subcontratación y de cesión de contrato; las formas de modificar el contrato, los acuerdos suplementarios y los plazos de entrega, entre otros. **En las contrataciones menores, no se les exigirá a las personas naturales de nacionalidad panameña la declaración jurada de medidas de retorsión**”. (lo subrayado es del Tribunal)

Como puede verse, la acotación realizada por los servidores públicos encargados de la confección del acta de apertura del acto público bajo examen publicada en el portal electrónico “PanamaCompra”, no encuentra asidero jurídico, en base al espíritu de la ley tal cual como se ha podido observar en la disposición antes citada.

Aunado a lo anterior este Tribunal cree preciso indicar con relación a la alegación del recurrente, respecto del fiel cumplimiento de la declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con las entidades estatales; lo señalado en la Resolución No. 119-2020-Pleno/TACP de 16 de septiembre de 2020 (Decisión), misma que señala lo siguiente:

Dicho lo anterior, tenemos que la recurrente consideró que el no citar las circunstancias contenidas en el referido artículo de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, deviene en el incumplimiento de la empresa adjudicataria; sobre ello debemos indicar que pretender condicionar la adjudicación de los actos públicos a requerimientos no determinados en la Ley, su reglamento, ni en el pliego de cargos, no puede ser avalado por este Tribunal, ya que en un Estado de Derecho la Administración se somete a un orden que debe cumplir y hacer cumplir, indistintamente de la postura o criterios subjetivos, con el único propósito de evitar la discrecionalidad o, peor aún, la arbitrariedad; de tal manera que la Administración solo puede exigir el cumplimiento de aquellos requisitos exigidos en el pliego de cargos y la normas legales.

Ahora bien, como se observó previamente en la declaración jurada de no estar incapacitada para contratar, la adjudicataria certificó lo requerido por la entidad y adicionalmente señaló que la misma era presentada cumpliendo con el artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, cuando este establece el requerimiento de la declaración jurada de medidas de retorsión, por lo que es evidente que se trata de un error, sin embargo, no sobreviene en incumplimiento conforme a los postulados del Principio de Eficacia dado que estos enuncian que los sujetos del procedimiento de



selección de contratista harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados, y en el caso que nos ocupa el propósito del procedimiento de selección de contratista es el logro de los fines estatales, a través de la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos, por ello estimamos que el error no vulnera la ley y tampoco incide en la validez o la valoración de la conveniencia para el Estado de la propuesta adjudicataria.

Atendiendo a lo expresado, en el precedente citado, este Tribunal considera que no se observa un incumplimiento en la declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con las entidades estatales aportada por el señor Moisés Cristóbal Espinosa propietario del establecimiento comercial denominado **SERVICIOS MOESPISA**, puesto que, el mismo está de acuerdo a los documentos o formularios estandarizados publicados por la Dirección General de Contrataciones Públicas, en el portal electrónico "PanamaCompra", como también en base al principio de eficacia establecido en el artículo 29 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados. Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes: 1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales. 2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo". (lo subrayado es del Tribunal)

De los razonamientos expuestos, concatenados con el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, del cual se colige el principio esencial que obliga a quien aplica la ley, a gestionar el derecho sustancial por encima de formalismos excesivos o innecesarios; tal cual podemos visualizarlo así:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial." (lo subrayado es del Tribunal)

Ante las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, este Tribunal, siendo cónsono a la intencionalidad procurada por la declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con las entidades estatales publicada por la entidad licitante y al generarse la integralidad de la propuesta por cuanto se describe lo señalado en el formulario



estandarizado, esta Colegiatura no observa óbice para la respectiva adjudicación por parte de la entidad licitante, a la empresa recurrente, puesto que como ya fue señalado la intención de la parte recurrente es clara, pese al error señalado en el documento aportado por este; *contrario sensu*, el emitir una decisión distinta sería ir en contra de lo preceptuado en el principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

De lo anterior, se observa que la empresa proponente cumple con la presentación de la documentación solicitada, así como también las especificaciones, de acuerdo al ofrecimiento para el "Suministro de Puertas de Aluminio y Vidrio Incluye Instalación" según consta en el portal electrónico "PanamaCompra", subsumiéndose en lo establecido dentro del pliego de cargos. En este hilo de ideas y de acuerdo a labor de este Tribunal se le recuerda a las entidades licitantes que las *propuestas-ofertas* de los distintos proponentes deben ser valoradas en forma integral respecto de la documentación pedida por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan los caracteres necesarios que las hagan claras y concisas al momento de su verificación para que de modo indubitable cumplan con todos los requerimientos mínimos obligatorios y exigencias del pliego de cargos.

Siendo la tarea de este Tribunal señalar que las *propuestas-ofertas* de los distintos proponentes deben ser valoradas en forma integral, particularmente la documentación solicitada por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan las características necesarias e imperativas, y además, que las mismas sean claras, precisas y ciertas al momento de su verificación de tal modo que puedan ser beneficiadas con la adjudicación.

De lo anterior podemos colegir la real importancia respecto al fin público de la realización de cualquier procedimiento de selección de contratista, en las contrataciones públicas, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que cumpla con todos los requisitos y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos; siendo necesario que las entidades licitantes o contratantes tengan la debida planeación al momento de solicitar información y documentación relevante y necesaria, para que al momento de la verificación y valoración de las mismas, todo cuente con el correspondiente respaldo de acuerdo a lo que establecen los principios que regulan la Ley de Contrataciones Públicas y el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020. Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*, en el presente asunto este Tribunal encuentra mérito para censurar la adjudicación hecha en el presente proceso, en vista de existir una valoración inadecuada de la propuesta presentada por la empresa VISUAL TOTAL, S.A..



Por lo que, es tarea de este Tribunal en sede administrativa, el resguardar y el correcto desenvolvimiento de las fases o etapas en los distintos actos de selección de contratista, siendo así que, no puede avalarse el que las entidades licitantes realicen trámites distintos o adicionales a los expresamente previstos en la ley y el decreto reglamentario; de esta manera, resulta necesario recordarles a todas las entidades que se deben realizar sus funciones administrativas, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

Esta colegiatura estima que le asiste la razón al recurrente, (Lcdo. Francisco B. Vega, en representación del señor Moisés Cristóbal Espinosa propietario del establecimiento comercial denominado **SERVICIOS MOESPISA**), en cuanto al cumplimiento de los requisitos y exigencias solicitadas para el acto público realizado por procedimiento de selección de contratista (compra menor). Por lo que, esta Colegiatura procede a revocar en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones N° 071 del 16 de junio de 2021 proferido por el Órgano Judicial, el cual decidió adjudicar la contratación menor No. 2021-0-30-0-08-CM-021943 a la empresa VISUAL TOTAL, S.A., y en su lugar se *revoca* restableciendo el derecho vulnerado adjudicando el procedimiento de selección de contratista No. 2021-0-30-0-08-CM-021943 al señor Moisés Cristóbal Espinosa propietario del establecimiento comercial denominado **SERVICIOS MOESPISA**, quien ofertó un monto de Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Balboas con 00/100 (B/. 8, 483,00); por ser, luego del análisis objetivo y justo, la oferta más favorable al Órgano Judicial, con base a lo estipulado en el pliego de cargos y las disposiciones jurídicas aplicables.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de *revocar* la actuación de la entidad contratante.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del *sub-judice*, al no evidenciarse temeridad, ni dilación alguna por la parte actora, se promoverá su devolución.

De los razonamientos *ut supra* expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones N° 071 del 16 de junio de 2021 proferido por el Órgano Judicial, que decidió adjudicar el acto público bajo análisis, a la empresa **VISUAL TOTAL, S.A.**, por un precio de Nueve Mil Ochocientos Veintidós Balboas con 60/100 (B/. 9, 822.60).

SEGUNDO: RESTABLECER el derecho vulnerado, **adjudicando** el acto público N°2021-0-30-0-08-CM-021943 a favor del señor Moisés Cristóbal Espinosa propietario

del establecimiento comercial denominado **SERVICIOS MOESPISA**, quien oferto un monto de Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Balboas con 00/100 (B/. 8, 483,00), por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución administrativa.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación constituida en el cheque de Gerencia N° 018862 del 24 de junio de 2021, consignada (Diligencia No. 056-2021) el día 25 de junio de 2021, emitida por el Global Bank por un monto de Mil Setecientos Cincuenta Balboas con 50/100 (B/. 1,750.50), cantidad que representa el quince por ciento (15%) del precio de referencia, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República. (fs. 039-040 del Expediente Jurídico del Tribunal)

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

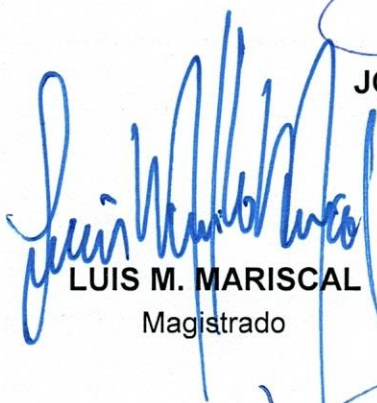
QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°064-2021/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


LUIS M. MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


Karen S. Solís M.
Secretaria General, Encargada

